246

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0003-2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN: [redacted]

Fecha de Clasificación: 12 de Julio de 2019.
Unidad Administrativa: Delegación de la PROFEPA en Chiapas.
Reservado: 1 A 31 PAG.
Periodo de Reserva: ____
Fundamento Legal: ____
Ampliación del periodo de reserva: ____
Confidencial: ____
Fundamento Legal: ____
Rúbrica del Titular de la Unidad: Lic. Juana Sixta Velazquez Jimenez, Encargada de la Subdelegación Jurídica de la PROFEPA en el Estado de Chiapas.
Fecha de desclasificación: ____
Rúbrica y Cargo del Servidor público: ____

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México; al día doce de Julio de dos mil diecinueve, Visto los autos del expediente al rubro indicado, radicado con motivo de [redacted] establecimiento denominado B[redacted] la comisión de presuntas infracciones a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, con fundamento en el artículo 168 párrafo primero, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se dicta la presente resolución, que a la letra dice;

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante orden de inspección ordinaria [redacted] de dos mil diecinueve, se comisionó a personal de inspección adscrito [redacted] fecha seis de marzo realizara visita de inspección al [redacted] JUAN CRISPIN [redacted] encontrar asentos en la orden de inspección descrita en líneas anteriores. [redacted] diversos objetos, los cuales se

SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden de inspección antes referida, inspectores adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, levantaron para debida constancia el acta de inspección número [redacted] fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, en la cual circunstanciaron diversos hechos y omisiones que pueden constituir probables infracciones a la legislación en materia de residuos peligrosos.

TERCERO.- De conformidad a lo señalado en el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente, se le concedió al visitado, un plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha del cierre del acta de inspección, para que formulara las observaciones y ofreciera las pruebas que considerara convenientes [redacted] hechos, omisiones e irregularidades asentadas en el acta de inspección [redacted] de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, a lo cual dicho término transcurrió del ocho al catorce de marzo de dos mil diecinueve, termino dentro del cual el visitado hizo uso de dicho derecho a través del escrito de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve y diversos anexos los cuales fueron agregados al expediente citado al rubro, para ser valorado en su momento procesal oportuno.

CUARTO.- [redacted] en fecha veintinueve de marzo de dos mil diecinueve [redacted] notificación previo citatorio del contenido íntegro del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número [redacted] de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, por lo que esta autoridad determinó instaurarle procedimiento administrativo derivado de las irregularidades que se asentaron en el acta de inspección número [redacted] de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, concediéndole para tal efecto el término de quince días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación del citado acuerdo, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de mérito.

Asimismo, en el citado acuerdo, esta autoridad le impuso al sujeto a procedimiento el cumplimiento de diversas medidas correctivas con la finalidad de corregir el incumplimiento a lo establecida en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento.

Multa: $159,064.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

QUINTO.- Que mediante acuerdo número [redacted] de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, esta autoridad tuvo por acordado el escrito de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, y se tuvo por fenecido el término concedido para que manifestarán lo que a derecho correspondiera y aportarán las pruebas que considerarán pertinentes, ya que dicho término transcurrió del uno al veintitrés de abril de dos mil diecinueve.

SEXTO.- Que en términos del acuerdo número [redacted] de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día diez de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad ordenó agregar al expediente citado al rubro, el oficio número [redacted] en el cual el Encargado de la Subdelegación de Inspección Industrial, remitió las actuaciones correspondientes a la orden de verificación número [redacted] fecha quince de mayo de dos mil diecinueve y acta de verificación número [redacted] de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- Que mediante acuerdo número [redacted] fecha tres de junio de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día diez de junio de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó poner a disposición del sujeto a procedimiento, las actuaciones del expediente administrativo citado al rubro, para que a fin de dictar resolución administrativa, presentara por escrito sus alegatos, dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la legal notificación del proveído antes citado, de conformidad con el articulo 167 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a lo cual esta no hizo uso de dicho derecho, ya que tal término transcurrió del doce al catorce de junio de dos mil diecinueve.

OCTAVO.- Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO QUE

I.- El suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, de conformidad con la designación hecha por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, C. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante oficio número PFPA/1/4c.26.1/603/19, de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecinueve, es competente por razón de materia, territorio y grado, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones así como las medidas correctivas que procedan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, o las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron las imposición de las sanciones, teniendo por objeto el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables y garantizar el derecho de toda persona al medio ambiente adecuado y propiciar el desarrollo sustentable a través de la prevención de la generación, la valorización y la gestión integral de los residuos peligrosos, prevenir la contaminación de sitios con estos residuos y llevar a cabo su remediación, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines; lo anterior de conformidad con los artículos 4 quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente; 1, 2 fracción I, 3 fracción I, 14 primer párrafo, 16, 17, 17 BIS, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 2, 3 fracción XIV, 4, 8, 12, 14,15, 15-A, 16, 17-A, 19, 31, 50, 72, 76, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4, 5 fracción V y VI, 6, 150, 151, 152 Bis, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169 párrafos primero y segundo, 170, 170 Bis, 171, 173 y 174 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2, 3, 5, 6, 7 fracción VII, 8, 16, 22, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 54, 55, 65, 62, 63, 67, 68, 69, 72, 81, 82, 101, 104, 105, 106, y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NÚM. PFPA/14.2/2C.27.1/0003-2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN [redacted]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Residuos, 1, 2, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 56, 58, 62, 63, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 85, 86, 154, y 155 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 1, 2, 3, 4, 9, 11, 12, 18, 30, y 31 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes vigentes; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXXVII, y XLIX último párrafo, 46 fracción XIX, 47, y 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; artículos PRIMERO inciso b) y d), numeral 7, y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas.

En lo que corresponde a la competencia por territorio el Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en el presente asunto, se ratifica con lo establecido en artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que señala:

"ARTÍCULO 68.- *Para el cumplimiento de sus atribuciones, la Procuraduría contará con las delegaciones y representaciones que se requieran conforme a la disponibilidad presupuestaria y las necesidades del servicio, debiendo existir, al menos, una delegación por entidad federativa.*

Al frente de cada una de las delegaciones de la Procuraduría habrá un delegado, quien dependerá directamente del Procurador y será auxiliado por los subdelegados, subdirectores, jefes de departamento, inspectores y demás personal necesario para el desempeño de sus atribuciones, que autorice el presupuesto respectivo.

Los delegados tendrán la representación para desempeñar las funciones derivadas de la competencia de la Procuraduría en las entidades federativas.

La denominación, sede y circunscripción territorial de las delegaciones y representaciones con que cuenta la Procuraduría, se establecerán en el Acuerdo que para tal efecto expida el Procurador.

Corresponde a los delegados, en el ámbito de la competencia de la Procuraduría, ejercer las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se señalan en el artículo 19 de este Reglamento: ...

VIII. Programar, ordenar y realizar visitas de inspección para verificar el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental; a la restauración de los recursos naturales, y a la preservación y protección de los recursos forestales y cambio de uso de suelo en terrenos forestales; la vida silvestre, los quelonios, mamíferos marinos y especies acuáticas en riesgo; bioseguridad de organismos genéticamente modificados; el uso y aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre, playas marítimas, terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas; áreas naturales protegidas, así como el impacto ambiental y el ordenamiento ecológico de competencia federal, y establecer mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el logro de tales fines;

IX. Substanciar y resolver el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, proveyendo conforme a derecho;

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

X. Determinar las infracciones a la legislación en las materias competencia de la Procuraduría;

XI. Emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las sanciones y medidas técnicas que procedan;

XII. Ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas."

Respecto de la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en la orden de inspección número [redacted] de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, y en el acta de inspección número [redacted] de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se está ante un caso que puede estar relacionado con el incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y en la Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005 y NOM-054-SEMARNAT-1993, y 36 de la Ley General del Equilibrio Ecológico esto con independencia de otras normas que de los datos que arroje el presente procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Esta competencia se determina de conformidad con los artículos 5 fracciones VI y XIX, 6, 160, 161, 162, 168, 169, 171, 173 y 179 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, vigente; 1, fracciones V, X y XIII, 5 fracción XXXII, 7 fracción VII y IX, y 8 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente; y 1 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, vigente.

Por tanto, el suscrito Ingeniero Ines Arredondo Hernández, en carácter de Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se encuentra debidamente facultado para emitir el presente acuerdo.

II.- Ahora bien, en ejercicio de las atribuciones correspondientes a esta autoridad, el día seis de marzo de dos mil diecinueve, se emitió orden de inspección [redacted] Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

III.- Que del análisis del acta de inspección número [redacted], de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se desprende que dicha visita de inspección fue llevada a cabo por inspector adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación en el Estado de Chiapas, autorizado para tal efecto mediante la orden de inspección señalada en el considerando que inmediatamente antecede. En tal virtud, también constituye, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, un documento público que se presume

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n)

de válido por el simple hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, y como lo señala el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional. En consecuencia y, con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, hace prueba plena, con la salvedad referida en el citado numeral.

IV.- Como se ha referido en los Considerandos II y III que anteceden, la orden de inspección y el acta de inspección en materia de residuos peligrosos, constituyen pruebas documentales públicas en los términos establecidos por el artículo 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, ya que:

a) Su formación está encomendada en la ley.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precise el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en la orden de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establece los motivos de su aplicación, así como fue expedida por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del acta de visita de inspección, también cumple con los requisitos exigidos por la ley, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b) Fueron dictados en los límites competenciales de la autoridad que lo emitió.

En el caso que nos ocupa, es de mencionarse que el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, tiene la facultad legal de emitir la orden de inspección en materia de residuos peligrosos, en comento, tal y como lo refieren los artículos 17, 17 BIS, 26 y 32 BIS fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 5 fracción XIX, 160, 161 y 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 1, 2 fracción XXXI inciso a), 41, 42, 43, 45 fracción I, V, VIII, X, XI, XVI, XXII, y XLIX último párrafo, 46, fracción XIX, 47, y 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por otra parte, el acta de visita de inspección fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores federales adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Este extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado Federal y el inspector adscrito a Delegación Federal, actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Multa: $156 094 67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m n)

En consecuencia, ambas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente.

Sirva para robustecer el argumento previamente vertido, la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1995, Tomo VI, página 153, tesis 2886, que sostuvo lo que a continuación se transcribe: **"DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO.-**Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena".

Por lo anterior, esta Autoridad de Procuración de Justicia Ambiental da por ciertos, verdaderos y existentes los hechos y omisiones manifestados en la orden de inspección número [redacted] de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, y en el acta de inspección número [redacted] siete de marzo de dos mil diecinueve.

V.- Del análisis del acta de inspección número [redacted] fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se desprenden hechos y omisiones que constituyen violaciones a la Normatividad ambiental imputables a la empresa denominada [redacted] debido a que está incurriendo en faltas a la legislación en materia de residuos peligrosos, por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las posibles infracciones cometidas por el establecimiento denominado [redacted] las cuales se describen a continuación:

"La diligencia se entendió con [redacted] empresa denominada [redacted] acreditándolo con su dicho, [redacted] expedida por el Instituto Federal Electoral. Seguidamente una vez que los inspectores actuantes le hicieron del conocimiento a la persona que los atendía el objeto de la multicitada orden de inspección, estos le solicitaron al "visitado" asignará a sus testigos de asistencia, a lo cual la "visitada" [redacted] siguiente: [redacted] los inspectores actuantes circunstanciaron lo

Los inspectores actuantes en compañía del "visitado" procedieron a realizar el desahogo del objeto número 1 de la orden de inspección número [redacted] consistente en verificar "...si por las obras o actividades en la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de junio de 2006; NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002, Protección ambiental – Salud ambiental – Residuos Peligrosos biológico – infecciosos – clasificación y especificaciones de manejo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de febrero de 2003; y NOM-133-SEMARNAT-2000, Protección ambiental – Bifenilos policlorados (BPC´s)- Especificaciones de manejo...", para lo cual los inspectores actuantes asentaron en el acta de inspección lo siguiente:

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0003-2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN: [redacted]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"Durante la visita de inspección se realiza recorrido dentro de las instalaciones del est[redacted] constatándose que realiza actividades de Almacenamiento y Distribución [redacted] para lo cual cuenta con las siguientes áreas: oficinas [redacted]ños de empleados, almacenamiento de producto y de surtido de producto; donde en las área de almacenamiento de [redacted] lubricantes automotriz, aditivos, anticongelante, etc,) es donde se generan residuos peligrosos como son; sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín) y envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos).

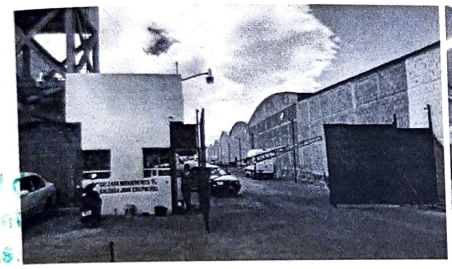

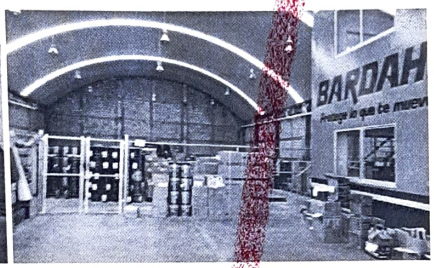

La empresa si genera residuos peligrosos previstos en el artículo 35, 39 y 40 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismos que a continuación se indican:

Departamento o área de generación o equipo	Nombre del residuo peligroso	Volumen o cantidad de generación		
		Volumen o cantidad observada al momento de la visita	Volumen o cantidad generada anualmente (tonelada)	Fuente de información (bitácora, cédula de operación anual, manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, etc.)
Almacenamiento de producto y de surtido de producto	Sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín)	Aproximadamente 9 kgs.	Desconoce	El visitado manifiesta que desconoce
Almacenamiento de producto y de surtido de producto	Envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos)	Aproximadamente 28 kgs.	Desconoce	El visitado manifiesta que desconoce

Cabe mencionar, que al decir del visitado, señala que la empresa cuent[redacted] [redacted] lo cual exhibe copias fotostáticas de facturas de [redacted] cuales se anexa a la presente como Anexo III.

Así mismo, con respecto al mantenimiento de la [redacted] empresa denominada [redacted] imiento del Doblega donde realiza sus actividades es la [redacted] exhibiendo al momento inmueble, por lo que [redacted] ca[redacted]

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n)

Al verificar el objeto número 2 de la orden de inspección antes descrita, consistente en verificar "Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera...", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"A dicho del visitado, no ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad) a los sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín) y envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos) a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, manifestando el visitado que no tenido la necesidad en virtud que dichos residuos los considera y maneja como residuos peligrosos; no obstante, no exhibe documentación alguna que avale que los residuos peligrosos son manejados como tal".

Seguidamente al desahogar el objeto 3 de la respectiva orden de inspección, consistente en verificar "...Si con motivo de las actividades de la empresa sujeta a inspección, se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final...", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"Al respecto se observa que la empresa no cuenta dentro de sus instalaciones con planta de tratamiento por lo que no genera lodos o biosólidos provenientes de la planta de tratamiento. Las aguas sanitarias que se generan dentro inmueble sujeto a inspección, son descargas al sistema de drenaje interno del complejo de bodegas comerciales, mismo que está conectado al sistema de drenaje municipal de Tuxtla Gutiérrez".

Posteriormente al desahogar el objeto 4 de la orden multicitada, consistente en verificar "...Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con el Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales...", a lo cual los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

"Acto continuo, se le requirió al visitado exhibiera su Registro como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los residuos peligrosos encontrados al momento de la presente visitas, lo cuales son: sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín) y envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos), manifestando el visitado que al momento de la presente visita no cuenta con dicho documento, motivo por el cual no fue exhibido el presente requerimiento".

Al desahogar el objeto 5 de la orden de inspección mencionada, consistente en verificar "...Si la empresa sujeta a inspección, ha realizado su Auto categorización como generador de residuos peligrosos...", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"Acto continuo se le requirió al visitado exhibiera su Autocategorización como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los residuos peligrosos encontrados al momento de la presente visitas, lo cuales son: sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín) y envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos), manifestando el visitado que al momento de la presente visita no cuenta con dicho documento, motivo por el cual no fue exhibido el presente requerimiento".

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0003-2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN [redacted]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Al desahogar el objeto número 6 de la orden de inspección multicitada, consistente en "...Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera...", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"Acto continuo se observa que la instalación sujeta a inspección no cuenta con área de almacén temporal de residuos peligrosos; los residuos peligrosos sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín) y envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos) que se generan en la empresa sujeta a inspección, son envasados en caja de cartón y colocados dentro del área de almacenamiento de producto nuevos, sobre piso de concreto, la cual no está separada de áreas de almacenamiento de materias primas o productos terminados, no cuenta con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretiles de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados; no cuenta con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia, si cuenta con sistemas de extinción de incendios, además no cuenta con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles.

Imágenes del envasado y almacenamiento del cartón impregnado con aceite lubricante automotriz

Imágenes del envasado y almacenamiento de los envases que contienen remanente de materiales peligrosos.

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n)

Con quedo circunstanciado la empresa sujeta a inspección no cuenta con un área de almacen, sin embargo, el inventario de residuos peligrosos encontrados al momento de la presente, quedo asentado en el punto uno de la presente visita".

Seguidamente al desahogar el objeto número 7 de la multicitada orden de inspección, consistente en "... Si la empresa sujeta a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"En virtud que el visitado no presento bitácora, ni manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos no se pudo constatar el periodo del almacenamiento de los residuos peligrosos encontrados al momento de la presente visita".

Con respecto al desahogo del objeto número 8 de la orden de inspección señalada, consistente en "...Si la empresa sujeta a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos...", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"Al respecto se hace constar que al momento de la presente visita de inspección los residuos peligrosos sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín) y envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos), se encuentran envasados en cajas de cartón con capacidad aproximada de 2.7 metros cúbicos, es importante mencionar que aunque el visitado identifica y clasifica los residuos peligrosos que genera, estos no cuentan con etiqueta o marca que señale: el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacén temporal de residuos peligrosos.----------

Durante el recorrido se pudo constatar que se cuenta con un área donde se almacenan productos que no se pueden sacar a la venta que el visitado los denomina "merma" y se encuentran en tambores metálicos con capacidad aproximada de 200 litros que en su mayoría contienen aceite lubricante y productos afines o anticongelante o aditivo, los cuales son devueltos a la planta para reprocesamiento y envasado motivo por el cual no se consideran ni se manejan como residuos peligrosos.

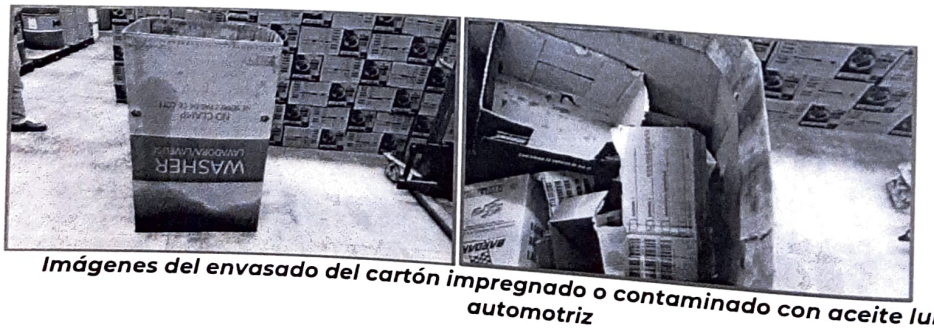

Imágenes del envasado del cartón impregnado o contaminado con aceite lubricante automotriz

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS.
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0003-2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN [redacted]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Imágenes del envasado de los envases que contiene remanente de material peligroso.

En lo tocante al objeto número 9 de la orden de inspección multicitada, consistente en "Si la empresa sujeta a inspección, ha presentado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Informe anual de residuos peligrosos, mediante la Cédula de Operación Anual", a lo que los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

"Acto continuo, se le requirió al visitado exhibiera al momento de la presente visita el original de la constancia de recepción de la Cédula de Operación Anual (COA) del ejercicio 2018, con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), proporcionar copia simple de la misma, así como una impresión de dicha Cédula, incluyendo copia en disco compacto (CD) del archivo electrónico con el que fue presentada a la SEMARNAT, manifestando el visitado al momento de la presente que no cuenta con dicho requerimiento".

Con respecto al objeto número 10 de la orden de inspección, consistente en "Si la empresa sujeta a inspección, realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

" Durante la visita de inspección, se constató que el visitado Si realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos generados dentro de sus instalaciones conforme la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, es importante mencionar que las cajas donde se envasan los residuos peligrosos no cuentan con etiqueta o marca que señale: el nombre del residuo peligroso, nombre del generador, característica de peligrosidad y fecha de ingreso al área de almacén temporal de residuos peligrosos".

En lo tocante al objeto número 11 de la multicitada orden de inspección consistente en "Si la empresa sujeta a inspección, cumple con las obligaciones establecidas en los artículos 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos", al respecto los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

"Acto continuo se le requiere al visitado exhiba la Bitácora de generación de residuos peligrosos (con un período de revisión que va del 1 de enero del 2018 hasta la fecha en que se ejecute la presente orden de inspección), para lo cual el visitado manifestó no contar con dicha bitácora al momento de la presente visita de inspección".

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

Con respecto a la irregularidad descrita en el objeto número 12 de la orden de inspección señalada en párrafos anteriores, consistente en "Si los residuos peligrosos generados en la empresa sujeta a inspección, son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"Al respecto, el visitado no exhibe documentos que avalen que los residuos peligrosos generados en la empresa son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría".

En cuanto al objeto número 13 de la orden de inspección, consistente en "Si la empresa sujeta a inspección, cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT", al respecto los inspectores circunstanciaron lo siguiente:

"Acto continuo se le requiere al visitado exhiba originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades (con un período de revisión que va del 1 de enero del 2018 hasta la fecha en que se ejecute la presente orden de inspección), para lo cual el visitado manifestó que al momento de la presente no cuenta con dichos manifiestos, motivo por el cual no exhibe dicha documental".

Con respecto al objeto número 14 de la orden de inspección, consistente en "Durante la visita de inspección, se realizara la confrontación de los Manifiestos de entrega, transporte y recepción, bitácora y cédula de operación anual presentados por el visitado", los inspectores actuantes circunstanciaron lo siguiente:

"Durante la visita de inspección no se pudo desahogar el presente requerimiento, debido a que el visitado no exhibió bitácora, Cédula de Operación Anual y los manifiestos requeridos".

Con respecto de objeto número 15 de la orden de inspección multicitada, consistente en "Si la empresa sujeta a inspección, ***cuenta con seguro ambiental*** *, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos", al respecto los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:*

"Acto continuo se le requiere al visitado exhiba seguro ambiental, conforme a las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, a lo cual el visitado manifiesta no contar con dicho requerimiento al momento de la presente visita".

Y por último con respecto al objeto número 16 de la orden de inspección multicitada, consistente en "Si las personas físicas o jurídicas inspeccionadas, como resultado de las actividades relacionadas con la generación, manejo y disposición de residuos peligrosos, así como por la prestación de servicios de manejo de residuos peligrosos provenientes de terceros (transporte, acopio, tratamiento, incineración, confinamiento) han causado perdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat...", al respecto los inspectores actuantes asentaron lo siguiente:

"Los inspectores federales actuantes en compañía de [redacted]

M[redacted] sus dos testigos de asistencia por él designados, realizamos un recorrido por las instalaciones del establecimiento sujeto a inspección, así como por la información proporcionada, se tiene que como resultado de las actividades [redacted] su caso representen un riesgo o que puedan causar pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, que alteren o modifiquen las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales, es decir las funciones que desempeña un elemento o recurso natural en beneficio de otro elemento o recurso natural, los hábitat, ecosistema o sociedad; ya sea por omisión o falta de medidas preventivas de seguridad u algún tipo de actividades realizadas de forma ilícita".

...".

VI.- Que del análisis y valoración del acta de inspección [redacted] fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad determinó procedente con fundamento en los artículos 104 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación al numeral 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto, instaurar procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada [redacted] ...otivo de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta multicitada y de los cuales no fueron desvirtuados ni subsanados dentro del término concedido de conformidad con el artículo 164 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y de las cuales se desprende la posible configuración de las siguientes irregularidades:

> **a).- Al momento de la visita de inspección no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales**, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en la empresa consistentes en: Sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín), envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos), contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

b).- Al momento de la visita de inspección no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

c).- No realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames emisiones, explosiones e incendios, y en un lugar que evite la transferencia de contaminantes, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes a la categoría de microgenerador, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Procuraduría Fed
Protección al Am
Delegación Chia

d).- No realiza la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría; incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

e).- No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al día siete de marzo de dos mil diecinueve, generados en las instalaciones de la empresa. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente.

VII.- Derivado a las irregularidades que esta autoridad le señaló a la **E** [redacted] en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo [redacted] fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, en el citado acuerdo solo que en el apartado **TERCERO,** se le impuso al sujeto a procedimiento con fundamento en los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

la Protección al Ambiente; 104 párrafo primero, fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 156 párrafo segundo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las siguientes medidas que se transcriben a la letra:

1.- *Deberá realizar ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, su registro como generador de residuos peligrosos, declarando todos los residuos peligrosos que genera, así como también deberá de determinar la categoría de generador en la que estime debe ser clasificado y notificando todos los residuos peligrosos que genera; esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.*

2.- *Deberá presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos generados en el año dos mil dieciocho al día siete de marzo de dos mil diecinueve. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.*

3.- *Deberá de realizar el almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos peligrosos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios, en un lugar que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo. Está acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles siguientes a aquél en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.*

4.- *Deberá de realizar la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición Autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de empresas autorizadas por la autoridad correspondiente, para tales fines. Esta acción deberá ser cumplida dentro de los diez días hábiles en que surta sus efectos la notificación del acuerdo que en este acto se emite.*

En consecuencia de las medidas antes señaladas y que deberán cumplirse en los plazos establecidos, de conformidad con el artículo 158 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una vez que haya [redacted] medidas establecidas a la empresa denominada [redacted] deberán de notificar a esta autoridad del cumplimiento de cada una de las medidas impuestas en un término de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de vencimiento del plazo concedido por esta autoridad para su realización.

VIII.- Que mediante acuerdo número [redacted] de fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, notificado por rotulón en los estrados de esta Delegación Federal el día veinticinco de abril de dos mil diecinueve, esta autoridad tuvo por fenecido el término probatorio toda vez que transcurrió del uno al veintitrés de abril de dos mil diecinueve, término dentro del cual el sujeto a procedimiento hizo uso de su derecho a través de diversos escritos, los cuales obran agregados al expediente citado al rubro.

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

IX.- Que mediante escritos fechados los días doce de marzo de dos mil diecinueve y doce de abril de dos mil diecinueve, compareció ante esta autoridad el [redacted] en su carácter de representante legal de la empresa denominada [redacted] realizando una serie de argumentos en su defensa y exhibiendo las pruebas que consideró pertinentes, de conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, dichos escritos se tienen por reproducido en la presente resolución administrativa como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

X.- En virtud de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, y que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, con fundamento en los artículos 2 último párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria al presente asunto y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, en el tenor literal siguiente:

1.- Con relación a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI inciso a) de la presente resolución administrativa consistente en "*Al momento de la visita de inspección no contaba con su Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluya los residuos peligrosos que se generan en la empresa consistentes en: Sólidos impregnados con material peligroso (trapos, cartón y aserrín), envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante automotriz, anticongelante y aditivos), contraviniendo con lo establecido en los artículos 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente*".

El sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, realizó las siguientes manifestaciones, las cuales a continuación se inserta a la letra:

"...Se exhiben el Registro como Generador de Residuos Peligrosos (Anexo I) ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales con el Número de Registro Ambient[redacted] de fecha 12 de marzo de 2019, donde se declaran los Residuos Peligrosos que genera mi representada y la auto categorización como MICROGENERADOR, generando los siguientes:

a. Sólidos impregnados con material peligroso (Trapo, cartón y aserrín).
b. Envases que contienen remanente de material peligroso (Aceite, lubricante, anticongelante y aditivos).

...".

A fin de corroborar lo manifestado, el sujeto a procedimiento exhibió copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, en el cual obra como trámite el registro de generadores de residuos peligrosos, siéndole asignado por parte de l[redacted] Medio Ambiente y Recursos Naturales el Número de Registro Ambiental [redacted].

Ahora bien, es preciso mencionar que la citada irregularidad, derivo de[redacted]entado por los inspectores actuantes en el acta de inspección número [redacted], de fecha siete de

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

254

marzo de dos mil diecinueve, al advertir que al momento de requerirle al visitado el registro como generador de residuos peligrosos, este no exhibió tal documento. Por lo que, al señalarse tal omisión como irregularidad en el acuerdo de inicio de procedimiento número [redacted] de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, el sujeto a procedimiento realizó posteriormente a la visita de inspección, los trámites ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para registrarse como generador de residuos peligrosos, y ello se demuestra con la documental que el sujeto a procedimiento exhibió a través del escrito de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, consistente en copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, en el cual el establecimiento fue categorizada como microgenerador de residuos peligrosos, solo para los residuos peligrosos descritos en el párrafo inmediato anterior.

Ante tal circunstancia, se puede determinar [redacted] el incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley [redacted] Gestión Integral de los Residuos, y 43 del Reglamento de la citada ley, que para mayor abundamiento se transcriben en la presente resolución:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- *Las personas que generen o manejen residuos peligrosos deberán notificarlo a la Secretaría o a las autoridades correspondientes de los gobiernos locales, de acuerdo con lo previsto en esta Ley y las disposiciones que de ella se deriven.*

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 43.- *Las personas que conforme a la Ley estén obligadas a registrarse ante la Secretaría como generadores de residuos peligrosos se sujetarán al siguiente procedimiento:*

I. *Incorporarán al portal electrónico de la Secretaría la siguiente información:*

a) *Nombre, denominación o razón social del solicitante, domicilio, giro o actividad preponderante;*
b) *Nombre del representante legal, en su caso;*
c) *Fecha de inicio de operaciones;*
d) *Clave empresarial de actividad productiva o en su defecto denominación de la actividad principal;*
e) *Ubicación del sitio donde se realiza la actividad;*
f) *Clasificación de los residuos peligrosos que estime generar, y*
g) *Cantidad anual estimada de generación de cada uno de los residuos peligrosos por los cuales solicite el registro;*

II. *A la información proporcionada se anexarán en formato electrónico, tales como archivos de imagen u otros análogos, la identificación oficial, cuando se trate de personas físicas o el acta constitutiva cuando se trate de personas morales. En caso de contar con Registro Único de Personas Acreditadas bastará indicar dicho registro, y*

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

> ***III.*** *Una vez incorporados los datos, la Secretaría automáticamente, por el mismo sistema, indicará el número con el cual queda registrado el generador y la categoría de generación asignada.*
> *En caso de que para el interesado no fuere posible anexar electrónicamente los documentos señalados en la fracción II del presente artículo, podrá enviarla a la dirección electrónica que para tal efecto se habilite o presentará copia de los mismos en las oficinas de la Secretaría y realizará la incorporación de la información señalada en la fracción I directamente en la Dependencia.*
> *En tanto se suscriben los convenios a que se refieren los artículos 12 y 13 de la Ley, los microgeneradores de residuos se registrarán ante la Secretaría conforme al procedimiento previsto en el presente artículo.*

Sin embargo, el hecho de que la empresa denominad[redacted] haya subsanado el incumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, no lo exime para que esta autoridad le imponga las sanciones administrativas correspondiente, ya que, si bien dicha omisión ha sido corregida dentro de procedimiento administrativo, también resulta cierto que al momento de la visita de inspección, los inspectores actuantes constataron que la empresa de[redacted] operaba sin contar con el **Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** para todos los residuos peligrosos generados, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, a lo cual al cometer dicha infracción se hace acreedor a ser sancionado administrativamente de acuerdo a lo establecido en la normatividad ambiental aplicable al caso, a fin de que no vuelva a omitir dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

2.- Por lo que se refiere a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI inciso b) de la presente resolución administrativa consistente en *"**Al momento de la visita de inspección no contaba con el oficio mediante el cual haya declarado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,** la categoría en la que estimará quedar registrado (microgenerador, pequeño o gran Generador de residuos). Incumpliendo con lo establecido en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo posiblemente la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".*

El sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, exhibió copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se dio de alta como generador de residuos peligrosos, describiendo los residuos consistentes en: solidos impregnados con material peligroso (trapo, cartón y aserrín), y envases que contienen remanente de material peligroso (aceite lubricante, anticongelante y aditivos), registrando con ello la categoría que resulta ser la empresa en cuestión, que para el caso es la de MICROGENERADOR. Ahora bien, cabe mencionar que de lo plasmado en la Constancia de recepción exhibida, se puede observar que dicho trámite se realizó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente en el Estado de Chiapas, el día doce de marzo de dos mil diecinueve, lo que se puede establecer que dicha registro se realizó

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

posteriormente a la visita de inspección la cual fue realizada el día siete de marzo de dos mil diecinueve, y que además lo realizó contemplando todos los residuos peligrosos generados.

En ese sentido entonces, tomando en cuenta que la obligatoriedad deriva de lo señalado en los artículos Transitorios Séptimo fracción II y Octavo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales tienen como primiza el hecho de que tal obligatoriedad solo les resulta aplicable a todos aquellos generadores que estuvieran registrados antes de la entrada en vigor del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ante tal circunstancia y toda vez, que de las constancias que obran en el expediente, en particular de los documentos descritos en el párrafo anterior, se puede apreciar que el sujeto a procedimiento se registró como microgenerador de residuos peligrosos en el año dos mil diecinueve, se concluye entonces, que tales preceptos legales invocados, no le resultan ser aplicables a la empresa denominada [redacted] toda vez que su registro resulta ser posteriormente a la entrada en vigor al Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que, ante tal situación esta autoridad determina que con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso b), de la presente resolución administrativa el sujeto a procedimiento **DESVIRTUÓ** tal irregularidad.

3.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso c) de la presente resolución administrativa consistente en *"No realiza el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames emisiones, explosiones e incendios, y en un lugar que evite la transferencia de contaminantes, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes a la categoría de microgenerador, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como cometiendo la posible comisión de las infracciones previstas en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos".*

Al respecto, es de mencionarse que de acuerdo a la prueba presentada por el sujeto a procedimiento a través del escrito de fecha doce de abril de dos mil diecinueve, en el cual exhibió copia fotostática cotejada con el original de la constancia de recepción de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve, a través del cual realizó ante la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Chiapas, el trámite de Registro de Generadores de Residuos Peligroso, autocategorizandose como **MICROGENERADOR** de residuos peligrosos, por lo que al pertenecer a dicha categoría el sujeto a procedimiento si se encuentra obligado a dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, los cuales para mayor apreciación se describen a continuación:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS

Artículo 40.- *Los residuos peligrosos deberán ser manejados conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y las demás disposiciones que de este ordenamiento se deriven.*

En las actividades en las que se generen o manejen residuos peligrosos, se deberán observar los principios previstos en el artículo 2 de este ordenamiento, en lo que resulten aplicables.

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

Artículo 41.- *Los generadores de residuos peligrosos y los gestores de este tipo de residuos, deberán manejarlos de manera segura y ambientalmente adecuada conforme a los términos señalados en esta Ley.*

Artículo 42.- *Los generadores y demás poseedores de residuos peligrosos, podrán contratar los servicios de manejo de estos residuos con empresas o gestores autorizados para tales efectos por la Secretaría, o bien transferirlos a industrias para su utilización como insumos dentro de sus procesos, cuando previamente haya sido hecho del conocimiento de esta dependencia, mediante un plan de manejo para dichos insumos, basado en la minimización de sus riesgos.*

La responsabilidad del manejo y disposición final de los residuos peligrosos corresponde a quien los genera. En el caso de que se contraten los servicios de manejo y disposición final de residuos peligrosos por empresas autorizadas por la Secretaría y los residuos sean entregados a dichas empresas, la responsabilidad por las operaciones será de éstas, independientemente de la responsabilidad que tiene el generador.

Los generadores de residuos peligrosos que transfieran éstos a empresas o gestores que presten los servicios de manejo, deberán cerciorarse ante la Secretaría que cuentan con las autorizaciones respectivas y vigentes, en caso contrario serán responsables de los daños que ocasione su manejo.

Procuraduría Fe
Protección al Al
Delegación Ch

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

Artículo 83.- *El almacenamiento de residuos peligrosos por parte de microgeneradores se realizara de acuerdo con lo siguiente:*

I. En recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios;

II. En lugares que eviten la transferencia de contaminantes al ambiente y garantice la seguridad de las personas de tal manera que se prevengan fugas o derrames que puedan contaminar el suelo, y

III. Se sujetará a lo previsto en las normas oficiales mexicanas que establezcan previsiones específicas para la microgeneración de residuos peligrosos.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido por esta autoridad que mediante escrito fechado el día doce de abril de dos mil diecinueve, el sujeto a procedimiento manifestó haber habilitado un área específica dentro de las instalaciones del Centro de Distribución como almacén temporal de residuos peligrosos, realizando la debida identificación de los residuos, por lo que para corroborar su dicho exhibió a esta autoridad evidencia fotográfica en la cual se puede apreciar que actualmente el visitado realizó las adecuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 83 del citado Reglamento, y esto puede [redacted] acreditado por esta autoridad a través del acta de verificación número [redacted] de fecha veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

En virtud de lo [redacted] se determina que la empresa denominada [redacted] presente resolución administrativa, ya que posteriormente a la visita de inspección, la multicitada

empresa realizó las acciones técnicas necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones que le competen de acuerdo a la categoría de generador que corresponde, sin embargo, el hecho de que actualmente este dando ya cumplimiento a los preceptos legales 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, ello no implica que esta autoridad deje de observar que al momento de la visita de inspección (siete de marzo de dos mil diecinueve), se encontró operando a la empresa denominada [redacted] operando sin dar cumplimiento a los preceptos legales citados en líneas anteriores, y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que resulta jurídicamente procedente imponerle a la empresa denominad[redacted]**o,** las sanciones administrativas correspondientes con la finalidad que no vuelva a incurrir en dicha omisión.

4.- Con respecto a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso d) de la presente resolución administrativa consistente en "*No realiza la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría; incumpliendo con ello con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 85 último párrafo del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente*".

El sujeto a procedimiento exhibió copia fotostática cotejada con el original del manifiesto de entrega, transp[redacted]ha doce de abril de dos mil diecinueve, emitido por Grupo Suverio, Sociedad Anónima de Capital Variable, proveedor que cuenta con la autorización por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para operar un Almacén Temporal (Centro de Acopio) de Residuos Peligrosos en el Municipio de Tuxtla Gutiérrez con número de Autorizaci[redacted]

Visto los documentos descritos en los párrafos anteriores y en particular el manifiesto de entrega, transporte y recepción folio SUV TUX A 1187, así como la copia fotostática cotejada con el original de la Autorización de la empresa denominada [redacted] que cuenta con las autorizaciones respectivas, expedidas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por tal razón, al demostrar que actualmente realiza la transportación a través de una empresa autorizado para tales fines, se determina entonces que la empresa denominada [redacted] si cumple con lo establecido en los artículos 40, [illegible] de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, **subsanó** así la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso d) de la presente resolución administrativa, sin embargo pese a que haya subsanado tal irregularidad, no implica que esta autoridad pase por alto que al momento de la visita de inspección se encontró operando la citada empresa sin dar cumplimiento a los preceptos legales antes invocados y con ello cometiendo la infracción prevista en el artículo XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponerle a la multicitada empresa las sanciones administrativas que correspondan a fin de que no vuelva a incurrir en dicha omisión.

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n)

5.- Y por último en relación a la irregularidad descrita en el CONSIDERANDO VI, inciso e) de la presente resolución administrativa consistente en *"No cuenta con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciocho al día siete de marzo de dos mil diecinueve, generados en las instalaciones de la empresa. Incumpliendo lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como la probable comisión de las infracciones previstas y sancionadas por el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente"*.

Se determina que la empresa denominada [redacted] de la presente resolución administrativa **subsanó la irregularidad descrita en el considerado VI, inciso** toda vez que posteriormente a la visita de inspección realizada el día siete de marzo de dos mil diecinueve, exhibió a esta autoridad copia fotostática cotejada con el original del manifiesto de entrega, transporte y recepción folio 0001 con fecha de embarque el día doce de abril de dos mil diecinueve, demostrando con ello haber dado destino final adecuado a los residuos peligrosos encontrados en la visita de inspección, lo que significa entonces que actualmente y debido a la irregularidad señalada por esta autoridad, la empresa dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Sin embargo, el hecho de que haya corregido tal omisión, no implica que la e[redacted] queda exenta de sanción alguna, por el contrario, es claro que al no exhibir manifiestos de entrega, transporte y recepción de fechas anteriores a la visita de inspección, dicha empresa no acataba lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y con ello cometió la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que resulta jurídicamente procedente imponerle las sanciones administrativas que correspondan, a fin de que no vuelva a incurrir en dicha infracción.

XI.- En cuanto a las medidas correctivas impuestas en el apartado TERCERO, numerales 1, 2, 3, 4, y 5 del acuerdo de inicio de procedimiento administrativo número[redacted] de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, esta autoridad determi[redacted] **cumplimiento a las medidas correctivas impuesta dentro del procedimiento administrativo,** ya que posteriormente a la visita de inspección, llevo acabo todas las acciones necesarias para dar cumplimiento a dichas medidas y con ello cumplir con lo establecido en la normatividad ambiental aplicable, de acuerdo a la categoría de generador que resulta.

En consecuencia con fundamento en el artículo 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se determina tomar en cuenta el cumplimiento de las medidas correctivas, como atenuante al momento de imponer las sanciones administrativas que a derecho corresponda; ya esta autoridad determinó que el sujeto a procedimiento se encontró operando sin dar cumplimiento alguno a lo previsto en la Ley de la Materia y su Reglamento.

XII.- Que del análisis realizado a los autos del expediente administrativo en que se actúa, esta autoridad determina que los hechos y omisiones observados en la acta de inspección número

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS
INSPECCIONADO: [redacted]
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0003-2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN: [redacted]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

[redacted] fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, la empresa denominada [redacted] contravino lo establecido en los [illegible] de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 75 fracción II, 79, 83, 85 último párrafo, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, **encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos**; por lo que ante tal circunstancia resulta procedente de conformidad con los artículos 107 y 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y 171 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, imponer las sanciones administrativas que conforme a derecho corresponda, apercibiéndolo que en caso de ser visitado nuevamente por personal adscrito a esta autoridad y observar que la omisión aún persiste se le instaurará de nuevo procedimiento administrativo, en el cual se le considera reincidente de acuerdo a lo establecido en el precepto legal 109 de la Ley de la materia.

Por tanto, de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de carácter federal, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el **Resultando SEGUNDO** de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué. Sirve de sustento para lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

> **ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.
>
> Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.
>
> RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones establecidas en el artículo 106 fracción XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, las cuales son imputadas a la empresa denominada [redacted] incumpliendo a los preceptos legales 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 75 fracción II, 79, 83, 85 último párrafo, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos.

XIII.- Toda vez que ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de [redacted] CARBONO, al incumplir con lo establecido en la Ley y el Reglamento de la [illegible] como resultado el encuadrar dichos incumplimientos con las infracciones establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

administrativas conducentes, en los términos del artículos 101, 107, 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación a los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en cuenta:

I. LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Para el caso de la irregularidad han sido cometidas por la empresa denominada [redacted] esta autoridad determina que si bien, existen infracciones cometidas por el hoy infractor tales como las señaladas en el artículo 106 fracción XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; derivado del incumplimiento de los preceptos legales 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 75 fracción II, 79, 83, 85 último párrafo, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, tal infracción no es considerada como grave, lo anterior, es en razón de que dentro de las constancias que obran en autos del expediente citado al rubro, no existe elemento alguno que permita tener indicios a esta autoridad que a falta de tales documentales o cuestiones técnicas se hubiera producido un daño a la salud pública o a los ecosistemas.

Sin embargo, aunque la omisión de no contar al momento de la visita con el registro de todos los residuos peligrosos generados, no se consideren como graves, tal determinación no implica que se deje aún lado la importancia que tiene para esta autoridad, el hecho de que el generador notifique a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los residuos peligrosos que genera y maneja dentro de las instalaciones, aunado de que con ello de cumplimiento a los preceptos legales que le resulten aplicables de acuerdo a la categoría de generador y con ello compruebe un manejo adecuado a los residuos peligrosos generados.

Empero, eso no significa que el hecho de que no exista accidente alguno, el establecimiento no se encuentre sujeto a cumplir con lo establecido en la Ley y su Reglamento, ya que uno de los principales objetivos que tiene el hecho de que se manejen adecuadamente los residuos peligrosos, así como que realice un almacenamiento adecuado de los residuos peligroso que genera, es con la finalidad de evitar y prevenir los accidentes.

II. LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

Para el caso en concreto de las condiciones económic[redacted] se hace constar que [redacted] LICENCIADO en el acta de inspección número [redacted] cuerdo a lo asentado [redacted]19, de fecha siete de marzo de dos mil diecinueve, se advierte que el sujeto a procedimiento tiene como actividad principal ser centro de almacenamiento y distribuciones de p[redacted] e las instalaciones donde realiza la actividad es rentadas de la empresa, que cuenta con veinte empleados y que se desconoce el ingreso mensual así como monto de capital de la empresa.

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

Procuraduría Fed
Protección al Am
Delegación Chia

Por lo que, tomando en consideración lo asentado en el acta de inspección, esta autoridad determina que el sujeto a procedimiento pese a que no argumento su situación económica actual, ello no la exime de que esta autoridad le imponga las sanciones pecuniarias correspondientes, toda vez que al tener como actividad principal la impresión de formas continuas y otras impresas, este obtiene recursos económicos para realizar su actividad comercial, y pagar los salarios del personal que tiene a su cargo y mantenimiento de la empresa.

De lo anterior, se desprende entonces que el infractor, recibe retribuciones económicas suficientes para solventar la sanción impuesta por esta autoridad, derivadas de los incumplimientos a la normatividad en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

III. LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: En búsqueda practicada en el Archivo General de esta Procuraduría, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la empresa denominada [redacted] los que se acrediten infracciones en materia de Prevención y Gestión Integral de los Residuos, lo que se permite inferir que **no es reincidente.**

IV. EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la empresa [redacted] factible colegir que actuaron de forma negligente, al dejar de cumplir con las obligatoriedades que establece la Ley de la materia.

Pues desde antes de que iniciará sus actividades se debió de allegarse de todo la información relacionada con la actividad que desarrollaría el establecimiento, a fin de cumplir con lo que rige la Ley y su Reglamento, aunado de que este ya tenia conocimiento de las obligaciones que le marca la ley, derivado a que se registró como generador de residuos peligrosos ante la Secretaria correspondiente para dicho trámite, lo que implica que tenía conocimiento de la existencia de la normatividad ambiental y con ello con las obligaciones a la cual es acreedor de acuerdo a la categoría de generador de residuos peligrosos.

V. EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN: Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido la empresa denominada [redacted] elemento convincente que pueda arrojar el beneficio, ya sea económico o de otra índole.

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

Se hace de conocimiento al infractor que con fundamento en los artículos 107, 111 párrafo segundo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ésta autoridad considera que el hecho de que el infractor, haya realizado las acciones necesaria a fin de corregir el incumplimiento a la normatividad ambiental vigente a la materia le sirve como atenuante en el presente procedimiento y que se traduce al imponer las sanciones administrativas, ya que el infractor SUBSANÓ las irregularidades descritas en el CONSIDERANDO VI, incisos a), c), d) y e) de la presente resolución administrativa.

XI.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones cometidas por la [redacted] contravienen a lo establecido en los artículos [illegible] de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 75 fracción II, 79, 83, 85 último párrafo, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos , y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

a).- Por no contar al momento de la visita de inspección con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluyera los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante usado, sólidos impregnados con tintas y solventes (trapos y papel), residuos líquidos de tinta usada, envases vacíos con remanente de material peligrosos (tintas, solventes, aceite lubricante y pintura en aerosol), el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de $45,033.17 (CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS 17/100 M.N), equivalente a 533 (quinientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- No realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames emisiones, explosiones e incendios, y en un lugar que evite la transferencia de contaminantes, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes a la categoría de microgenerador, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n)

sujeto a procedimiento y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de $30,416.40 (treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos 40/100 m.n), equivalente a 360 (trescientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c).- No realizaba la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de $41,400.10 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 10/100 m.n), equivalente a 490 (cuatrocientos noventa) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d).- No contaba con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2016 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de $42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n), equivalente a 500 (quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del co[redacted]inada [redacted] multas impuestas en el CONSIDERANDO XI, incisos [redacted] y d) de la presente resolución administrativa se hace un total de **$159, 094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n),**

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

XII.- Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las constancias del expediente en estudio; en términos de los Considerandos que anteceden, y con fundamento en los artículos 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria; 17, 17 bis, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 2 fracción XXXI, inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, V, X, XI, XLVI, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, y penúltimo párrafo, 47 primer, segundo y tercer párrafo, 68 primer, segundo y tercer párrafo, fracciones VIII, IX, X, XII, XIX, XXI, XXIII, XXVI, XLIX y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivo de las infracciones [redacted] con lo establecido en los artículo contravienen a lo establecido en los artículos 40, 41, 42, 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43, 75 fracción II, 79, 83, 85 último párrafo, y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión de los Residuos, encuadrando tales incumplimientos con las infracciones establecidas en el artículo 106 XIII, XIV, y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos de esta resolución administrativa, esta autoridad federal determina que es procedente imponer las siguientes **SANCIONES ADMINISTRATIVAS:**

a).- Por no contar al momento de la visita de inspección con el Registro como Generador de Residuos Peligrosos, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el cual incluyera los residuos peligrosos que se generan en el establecimiento consistentes en: Aceite lubricante usado, sólidos impregnados con tintas y solventes (trapos y papel), residuos líquidos de tinta usada, envases vacíos con remanente de material peligrosos (tintas, solventes, aceite lubricante y pintura en aerosol), el sujeto a procedimiento incumplió con lo establecido en los artículo 43 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos vigente, y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de $45,033.17 (CUARENTA Y CINCO MIL TREINTA Y TRES PESOS 17/100 M.N), equivalente a 533 (quinientos treinta y tres) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación,

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n)

con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

b).- No realizaba el almacenamiento de los residuos peligrosos en recipientes identificados considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames emisiones, explosiones e incendios, y en un lugar que evite la transferencia de contaminantes, de acuerdo a las normas oficiales mexicanas correspondientes a la categoría de microgenerador, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41, y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 83 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo la infracción prevista en el artículo 106 fracción XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de $30,416.40 (treinta mil cuatrocientos dieciséis pesos 40/100 m.n), equivalente a 360 (trescientos sesenta) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

c).- No realizaba la transportación de los residuos peligrosos generados a Centros de Acopio, Tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, incumpliendo con lo establecido en los artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 46 fracción VI del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento y en razón de que el sujeto a procedimiento **subsanó** la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de $41,400.10 (cuarenta y un mil cuatrocientos pesos 10/100 m.n), equivalente a 490 (cuatrocientos noventa) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

d).- No contaba con originales de los manifiestos de entrega, transporte y recepción para el periodo comprendido de enero de 2016 a la fecha de la visita de inspección, para los residuos peligrosos, incumpliendo con lo establecido en los artículos 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 75 fracción II, 79 y 86 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, cometiendo así la infracción prevista en el artículo 106 fracción XIII y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y en razón de que el sujeto a procedimiento no subsanó la irregularidad, resulta procedente imponer una **MULTA** por la cantidad de $42,245.00 (cuarenta y dos mil doscientos cuarenta y cinco pesos 00/100 m.n), equivalente a 500 (quinientos) Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).

Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

Ahora bien, se le hace del conocimiento a la empresa [redacted] sumatoria de las [redacted] CONSIDERANDO XI, incisos a), b), c), y d) de la presente resolución administrativa se hace un total de **$159, 094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n),** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática.

SEGUNDO.- Se le hace del conocimiento a la [redacted] efectuar el pago de la multa impuesta para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1 ingresar a la siguiente página http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite o a la dirección electrónica http://tramites.semarnat.gob.mx/; Paso 2 Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos; Paso 3 Registrarse como usuario; Paso 4 Ingrese su Usuario y Contraseña; Paso 5 Seleccionar el icono de PROFEPA; Paso 6 Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.; Paso 7 Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos que es el 0; Paso 8 Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 9 Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA; Paso 10 Seleccionar la entidad en la que se le sanciono; Paso 11 Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa; Paso 12 Llenar en el campo de descripción con el numero y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación que lo sancionó; Paso 13 Seleccionar la opción Hoja de Pago en ventanilla; Paso 14 Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda"; Paso 15 Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda"; y Paso 16 Presentar ante la Delegación que sancionó un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- En caso de no dar cumplimiento al pago de la multa de manera voluntaria, se turnará copia certificada de la presente Resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con sede en el municipio de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta, en la presente resolución por la cantidad de **$159, 094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n), equivalente a 1883 (mil ochocientos ochenta y tres),** Unidades de Medida y Actualización, vigente al momento de imponer la sanción, esta de conformidad con lo establecido por los artículos 107 y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; cuyo valor diario de la Unidad de Medida y Actualización asciende a la cantidad de $84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 m.n), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de

Multa: $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n)

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

DELEGACION EN EL ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [redacted]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.2/2C.27.1/0003-2019.
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA.
No DE RESOLUCIÓN [redacted]

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

enero de dos mil diecinueve, por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, y una vez que sea pagado el monto de la multa impuesta, lo haga del conocimiento de esta autoridad.

CUARTO.- Se les hace saber al infractor, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

QUINTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5 de la colonia Plan de Ayala, código postal 29052 de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEXTO.- Se les hace del conocimiento a la empresa denominad[redacted] que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 110 fracción XI y 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, así como, asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita o lesiva para la dignidad y derechos del afectado.

SEPTIMO.- Con fundamento en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por correo certificado copia autógrafa de la presente resolución a la empresa denomin[redacted].

Así lo resuelve y firma el Ingeniero Inés Arredondo Hernández, Encargado de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas.- CUMPLASE.----------

LO TESTADO EN EL PRESENTE
DOCUMENTO SE CONSIDERA COMO INFORMACIÓN
CONFIDENCIAL, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 113 FRACCIÓN I
Y 118 DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚIBLICA.

IAH*ASV*mmc.

Multa $159,094.67 (ciento cincuenta y nueve mil noventa y cuatro pesos 67/100 m.n).